

Materia: Derecho Administrativo **Tema:** Conflicto de Autoridades **Total Máximas:** 4

Criterio atributivo de competencia a favor de la Sala Político Administrativa, para conocer de las situaciones atentatorias de la normalidad institucional de los Municipios o Distritos, independientemente de la naturaleza del conflicto planteado siempre que amenace la actividad de los Poderes Públicos Municipales. Artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. , **Sentencia Nro. 00205 del 06/02/2002. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA JAIMES GUERRERO
Exp. N° 10282

El Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, con sede en Maracay, Estado Aragua, adjunto a oficio N° 417 de fecha 8 de noviembre de 1993, remitió a esta Sala de conformidad con el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, copia certificada del expediente contentivo del conflicto de autoridades municipales planteado por el ciudadano Bruno Gutt, identificado con la cédula de identidad número 4.398.656, en su carácter de **VICE-PRESIDENTE DE LA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO TOVAR DEL ESTADO ARAGUA**, contra la presunta usurpación del cargo de Alcalde del referido Municipio, por parte de la ciudadana Nélide de Frey.

El 24 de noviembre de 1993 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó.

En la audiencia del 1° de noviembre de 1994 se reasignó la ponencia a la Magistrada Cecilia Sosa Gómez, en virtud de que la ponencia presentada por la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó, no logró la mayoría necesaria para su aprobación.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 1994, la Sala solicitó al tribunal remitente, información sobre el estado actual de la causa, toda vez que, el expediente fue remitido en copias certificadas y en la decisión, mediante la cual el juez *a quo* declinó la competencia decidió el amparo incoado.

Mediante comunicación recibida el 23 de enero de 1995, el Juez Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital informó que, por decisión de fecha 23 de noviembre de 1993 la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, revocó el fallo dictado por ese tribunal declarando con lugar la apelación interpuesta por la querellada y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

El 28 de febrero de 2000 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Carlos Escarrá Malavé.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se reasignó la ponencia a la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 1993, en el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, por el ciudadano Bruno Gutt, en su carácter de **VICE-PRESIDENTE DE LA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO TOVAR DEL ESTADO ARAGUA**, interpuso de conformidad con los artículos de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales acción de amparo autónomo, contra la ciudadana Nélide de Frey, por la presunta usurpación del cargo de Alcalde de la referida entidad.

Alega el accionante, que en virtud de la falta absoluta del Alcalde en el Municipio Tovar del Estado Aragua y dada su incapacidad temporal para suplirla, la querellada en su carácter de Segunda Suplente del Concejal Principal, asumió el cargo de Alcalde Interina, impidiendo al querellante una vez solventada su incapacidad temporal asumir el referido cargo, situación que motiva la presente acción.

El 8 de noviembre de 1993 se dio cuenta y por decisión de la misma fecha, el juez *a quo* se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo constitucional autónomo incoada, por considerar que la situación planteada versa sobre un conflicto que repercute en el normal desenvolvimiento de la institucionalidad municipal y en consecuencia debe ser subsumida en el supuesto de hecho del artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y seguidamente declaró con lugar el amparo incoado, ordenándose la desincorporación inmediata de la querellada del cargo de Alcalde Interino.

Por escrito presentado el 11 de noviembre de 1993, la querellada apeló de la decisión que declaró con lugar el amparo incoado.

Por auto de fecha 15 de noviembre de 1993, el juez *a quo*, oyó la apelación interpuesta y ordenó pasar el expediente a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y copias certificadas del mismo a esta Sala.

Recibido el expediente en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por decisión de fecha 23 de noviembre de 1993 se declaró con lugar la apelación interpuesta, por considerar que la situación planteada no constituye violación de derecho constitucional alguno, sino una cuestión de naturaleza institucional que no es susceptible de ser resuelta por vía de amparo.

Para decidir, la Sala observa:

II

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Del análisis de las actas que componen el expediente se desprende que la cuestión planteada versa sobre el amparo constitucional autónomo incoado por el **VICE-PRESIDENTE DE LA CAMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO TOVAR DEL ESTADO ARAGUA**, contra la presunta usurpación del cargo de Alcalde del referido Municipio, por parte de la “2º Suplente a Concejal del Principal Concejal”, ciudadana Nelida de Frey.

Al respecto, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone en su artículo 166, lo siguiente:

“Artículo 166. En caso de surgir una situación que amenace la normalidad institucional de un Municipio o Distrito, pueden las autoridades municipales o el Gobernador del Estado, ocurrir a la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, para solicitarle que conozca y decida la cuestión planteada. La decisión de la Corte Suprema de Justicia relativa a la legitimidad de las autoridades municipales deberá ser emitida en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la admisión de la solicitud y bastara para producirla los documentos que se acompañen a ésta. Cuando la Corte Suprema de Justicia solicitare documentos adicionales, éstos deberán ser consignados dentro de un plazo de diez (10) días y la decisión deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes ”.

Del análisis de la norma transcrita, se evidencia el criterio atributivo de competencia

a favor de esta Sala, para conocer de las situaciones atentatorias de la normalidad institucional de los Municipios o Distritos, independientemente de la naturaleza del conflicto planteado siempre que amenace la actividad de los poderes públicos municipales.

Efectivamente, el supuesto de procedencia de la norma referida reside en la existencia de una crisis institucional a nivel municipal, en la cual el Máximo Tribunal conoce, no para declarar la nulidad de los actos administrativos dictados por las autoridades municipales ilegítimas según el caso o para actuar como órgano de arbitraje, situación que violentaría su indefectible competencia jurisdiccional, sino para resolver de la forma más expedita posible, algún asunto que por su entidad altere el correcto funcionamiento de las instituciones municipales.

Por lo tanto, cualquier situación que comprometa el desarrollo ordinario de la actividad de las entidades municipales, puede dar lugar a un conflicto que debe dirimiese conforme a lo establecido en artículo *supra* transcrito y en consecuencia por esta Sala Político Administrativa.

En este sentido, la presunta usurpación del cargo de Alcalde, por parte de la querellada y su posterior reclamación de manos del hoy actor, han generado un conflicto de evidente carácter administrativo, toda vez que, repercute en el normal desarrollo de la institucionalidad del Municipio Tovar del Estado Aragua, en razón de la pugna por el ejercicio del gobierno municipal.

Por tanto, la situación planteada constituye una situación de anormalidad municipal que a la luz del artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debe ser resuelta por esta Sala y así se declara.

Ahora bien, vista la competencia de esta Sala para conocer del caso de autos, igualmente se observa que:

La perención de la instancia opera por la inactividad procesal de las partes, es decir, la no realización de actos de procedimiento destinados a mantener en curso el proceso, en un periodo de al menos un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o cuando transcurre el lapso previsto en los supuestos de hecho del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, examinadas las actas que componen el presente expediente, se constata que la última actuación de procedimiento fue realizada el 23 de enero de 1995, fecha en la cual el Juez *a quo* suministró la información requerida por esta Sala, respecto al estado de la causa.

Ahora bien, aun cuando la causa se encontraba en estado de decidir la incidencia planteada, pues el procedimiento que corresponde no exige la realización de actuaciones especiales luego de nombrado ponente, ello no impedía que las partes hubiesen podido diligenciar solicitando decisión.

Sobre este punto, la Sala se ha pronunciado en diversas decisiones. Así, en sentencia del 3 de mayo de 1984, se indicó que:

“...el que estuviese pendiente la decisión sobre la acumulación solicitada no obsta para la consumación de la perención, puesto que bien podía la recurrente diligenciar en el sentido de instar tal decisión, y no lo hizo...”

Asimismo en fallo de fecha 22 de marzo de 1995, se declaró:

“...no habiendo prueba de la interrupción del lapso de perención, y, habiendo transcurrido mas de un año entre la diligencia del 22 de enero de 1992 realizada por la parte actora y la solicitud de perención realizada el 25 de enero de 1994, por la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, se declara la perención de la instancia...”

Por lo tanto, al no existir actividad procesal alguna en el presente caso, dirigida a movilizar y mantener en curso el proceso, evitando con ello su eventual paralización durante un lapso de al menos un año, según lo previsto en las normas antes citadas, resulta forzoso para esta Sala declarar de oficio la perención de la instancia y así se decide.

Por otra parte, esta Sala observa que la declaratoria de incompetencia, sustrae la *litis* del conocimiento del juez declinante, quien queda en consecuencia imposibilitado jurídica y materialmente de proveer sobre cualquier otra cuestión relacionada con la causa, debiendo única y exclusivamente circunscribirse a remitir el expediente al tribunal competente, o bien plantear el conflicto de competencia, según el caso.

Al respecto, tanto el Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, como la

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, obviaron las pautas procedimentales *supra* señaladas, toda vez que, continuaron la sustanciación de un procedimiento para el cual resultaban incompetentes, con el agravante para el juez *a quo*, de haber observado dicha incompetencia y proveer sobre el fondo del asunto planteado, inobservando de manera flagrante los principios procesales del debido proceso y economía procesal, así como evidenciando el desconocimiento de las instituciones jurídicas del proceso.

III

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

I.- ACEPTA la competencia para conocer del recurso de nulidad incoado por el ciudadano Bruno Gutt, en su carácter de **VICE-PRESIDENTE DE LA CÁMARA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO TOVAR DEL ESTADO ARAGUA**, contra la presunta usurpación del cargo de Alcalde del referido Municipio, por parte de la ciudadana Nelida de Frey.

II.- DECLARA CONSUMADA LA PERENCIÓN y, en consecuencia, **EXTINGUIDA LA INSTANCIA** en la presente causa.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital y a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

EXP. N° 10282

YJG/albg

En seis (06) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00205.